



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

APLICABILIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL
VENEZOLANO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIONES DE
ACTAS EN VÍA JUDICIAL

Autor: Eingelberg Gómez
C.I: 24.457.639

San Diego, Abril de 2018



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

APLICABILIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL
VENEZOLANO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIONES DE
ACTAS EN VÍA JUDICIAL

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

Autor: Eingelberg Gómez
C.I: 24.457.639

San Diego, Abril de 2018

RECONOCIMIENTO

A Dios porque en él confío y estoy donde estoy gracias a él, porque con el todo y sin él no estaría llegando al final de mi carrera.

A mi madre YAMILETH CHIRINOS porque es mi pilar fundamental, apoyándome en todo momento en cada decisión que he tomado en el transcurso de mi vida y por haberme enseñado, los valores, humildad y la buena unión familiar para lograr ser una mujer de éxito.

A mi tía YASMIRA CHIRINOS por ser mi gran consejera y enseñarme en todo momento a vencer los obstáculos presentes en la vida para así lograr lo que deseamos.
A mis hermanos AITOR, SERGIO Y LUISVEYRYS que es el motor principal para yo lograr este cometido.

AGRADECIMIENTO

Mi primer agradecimiento es a dios todo poderoso, por permitirme alcanzar mis metas propuesta por guiarme en todo momento y por abrirme los caminos para poder alcanzar lo que quiero.

A la Universidad José Antonio Páez por permitirme realizar mi carrera dentro de la institución aportándome nuevos conocimientos

Al Registro Civil del Municipio San Diego, por haberme permitido realizar mis pasantías y por todo el apoyo otorgado para la realización de este trabajo de grado.

A mi tutor institucional Registradora Civil del Municipio San Diego Dra. ROSSANA MARGARITA DIAZ y a mi tutora académica LIBIA VILLA por haber guiado cada paso dado en la elaboración de este trabajo de grado y por el gran apoyo que me han brindado.

A mi amiga Indira Pérez jejej

INDICE DE CONTENIDO

Reconocimiento

Agradecimiento

Resumen

Introducción

Capítulo I. El Problema

Planteamiento del Problema de la investigación

Justificación e Importancia

Objetivos de la Investigación

- Objetivo General
- Objetivos Específicos

Alcances y Limitaciones

Factibilidad

Capítulo II. Marco Teórico

Antecedentes de la Investigación

Bases Teóricas

Bases Legales

Definición de Términos Básicos

Capítulo III. Marco Metodológico

Tipo de Investigación

Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

Fases Metodológicas de la Investigación

Fuentes de Conocimiento Jurídico

Capítulo IV. Resultados, Conclusiones y Recomendaciones

Referencias Bibliográficas



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA: DERECHO

APLICABILIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE REGISTRO CIVIL
VENEZOLANO EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIONES DE
ACTAS EN VÍA JUDICIAL

Autor: Eingerlberg Gómez
Tutora: Libia Villa

RESUMEN

. La realización de esta investigación pretende verificar la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Registro Civil, ya que es frecuente escuchar casos donde los nombres y apellidos en una partida o acta de nacimiento están mal escritos o no coinciden con los datos exactos, lo que impide, por ejemplo, recibir una herencia, matricularse en un colegio o universidad, contraer matrimonio, recibir una pensión, acceder a programas sociales. En este propósito, la investigación se dirige hacer una revisión del procedimiento de rectificación de partida en sede judicial. En esa línea, se realiza una revisión de investigaciones y antecedentes que la preceden, sustentando bases teóricas y conceptuales. El estudio de investigación jurídica es de tipo documental, apoyada en un diseño descriptivo. Como instrumento de recolección de datos jurídicos se utilizó la recopilación documental por consulta de documentos escritos lo que

permitió la revisión bibliográfica de la información para dar cumplimiento a los objetivos específicos de la investigación,.

Descriptores: Rectificación de acta, Registro Civil, Procedimiento Judicial

INTRODUCCIÓN

Las interesantes inquietudes o problemas jurídicos que se pueden plantear respecto al procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil de las personas naturales son muchas, dentro de las cuales se encuentran en primer término, la determinación del alcance de las normas que en nuestro ordenamiento jurídico regulan los supuestos de procedencia para la rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil.

Entre las que se conocen; inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas; así como también reflexionar, sobre los supuestos de procedencia y el procedimiento a seguir, tomando en cuenta algunas consideraciones fácticas que dan lugar a otros cambios del estado civil, como el cambio de nombre cuando el mismo resulte indigno para su titular, el cambio de sexo de la persona caso.

En ese sentido, se deberá deliberar necesariamente sobre la problemática jurídica de la transexualidad-, y las soluciones viables a nivel jurídico cuando exista disparidad entre el nombre que aparece en los documentos de identidad del sujeto, tales como la cédula de identidad y el que consta en la correspondiente partida de nacimiento,

En cuanto al procedimiento judicial, se analizan aspectos como la competencia para conocer en el supuesto de que la rectificación o modificación de la partida deba

ventilarse ante el órgano jurisdiccional, los requisitos de admisibilidad de la solicitud, notificación del ministerio público, emplazamiento de las personas mencionadas en la solicitud y de los terceros interesados, oposición, procedimiento ordinario, medios de prueba admisibles, entre otros.

: A continuación se indica la estructura del presente trabajo de investigación:

Capítulo I, Planteamiento del problema, en él se expresa y explica la problemática que da origen a la investigación, para lo cual se plantea un objetivo general, el cual será resuelto a través de tres objetivos específicos, así mismo se expone la justificación e importancia, el alcance y las limitaciones de la investigación.

Capítulo II, Está formado por el marco teórico, contenido de los antecedentes que sirven como fundamento para el estudio que se realiza, el marco teórico, el marco legal y la definición de términos básicos que sustentan la investigación.

Capítulo III, Marco metodológico, representado por el diseño y tipo de investigación, igualmente expresa los métodos, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y las herramientas que asientan el análisis, asimismo, contiene las fases metodológicas de la investigación, y las fuentes de conocimiento jurídico.

Capítulo IV, Resultados, conclusiones y recomendaciones el cual tiene como fin último dar respuesta a cada uno de los objetivos planteados en la presente investigación, y finalmente se señala la bibliografía utilizada.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El hombre por el simple hecho de ser persona, es un ser susceptible de ser titular de derechos y obligaciones, es decir sujeto de derecho, pero para poder fungir como el elemento subjetivo en una relación jurídica, bien sea en el rol de sujeto activo o en el rol de sujeto pasivo, es necesario que la persona posea un signo distintivo que lo diferencie de los demás, siendo ese atributo individualizador por excelencia: el nombre civil.

Dada la condición que antecede, las interesantes inquietudes o problemas jurídicos que se pueden plantear respecto al procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil de las personas naturales son muchas, dentro de las cuales se encuentran en primer término, la determinación del alcance de las normas que en nuestro ordenamiento jurídico regulan los supuestos de procedencia para la rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil.

En ese sentido, resulta oportuno mencionar a continuación; las inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas; así como también reflexionar, sobre los supuestos de procedencia y el procedimiento a seguir, tomando en cuenta algunas consideraciones fácticas que dan lugar a otros cambios del estado civil, como el

cambio de nombre cuando el mismo resulte indigno para su titular, el cambio de sexo de la persona – caso en el cual se deberá deliberar necesariamente sobre la problemática jurídica de la transexualidad.

Asimismo, es importante destacar las soluciones viables a nivel jurídico cuando exista disparidad entre el nombre que aparece en los documentos de identidad del sujeto, tales como la cédula de identidad y el que consta en la correspondiente partida de nacimiento, entre otros; los cuales a simple vista parecieran ser problemas teóricos, pero lo cierto es que la discusión que rodea la materia tiene importantes implicaciones prácticas para el sujeto natural.

En el marco de los planteamientos anteriores, es menester puntualizar el procedimiento judicial que se lleva a cabo a los efectos de analizar aspectos como la competencia para conocer en el supuesto de que la rectificación o modificación de la partida deba ventilarse ante el órgano jurisdiccional, los requisitos de admisibilidad de la solicitud, notificación del ministerio público, emplazamiento de las personas mencionadas en la solicitud y de los terceros interesados, oposición, procedimiento ordinario, medios de prueba admisibles, contenido de la sentencia, entre otros.

Sobre la base de las ideas expuestas, se plantea también, una sutil referencia al procedimiento administrativo y sumario por errores materiales simples, así como al procedimiento en el caso de los menores de edad. Se precisa igualmente, algunos aspectos de interés jurídico asociados al tema, como es el caso de la rectificación administrativa o extrajudicial establecida en el derogado artículo 462 del Código

Civil y los requisitos de admisibilidad y procedimiento a seguir para la rectificación administrativa prevista Ley Orgánica de Registro Civil.

Por su parte, cambiar el contenido de la Partida de Nacimiento sin autorización judicial, es un delito. Significa entonces que, se trata del procedimiento de rectificación de partida en Venezuela o acta de nacimiento, por adolecer la misma de vicios o errores en su texto. Al respecto, el Código Civil Venezolano establece que al nacer un (a) niño (a), existe la obligación para sus progenitores de presentarlo ante la Primera Autoridad Civil del Municipio (la Prefectura).

En esa línea, allí será elaborada el Acta de Nacimiento en cuatro ejemplares, una es para los padres, otra se archiva en la respectiva Prefectura; la tercera es enviada al Registro Principal del Estado Civil, y la última la remiten a la Dirección de Identificación y Extranjería. Una vez registrado el nacimiento y asentado en los libros respectivos, si más tarde se pretende efectuar alguna modificación en la Partida, es requisito estamparle la Nota Marginal en cuestión.

En tanto que una vez, inscrita un Acta en el Registro Civil, sólo podrá ser modificada o alterada mediante Sentencia Definitiva, producida en el juicio de rectificación de partida, Art.768 del Código de Procedimiento Civil, y Art.462 del Código Civil. Por tanto, todo nuevo asiento registral, posterior a la inscripción original de la Partida, debe constar en nota marginal sobre ella, ordenada por el Juez competente. Cambiar el contenido del Acta o *Partida de nacimiento en Venezuela*, sin autorización judicial, constituye el delito de forjamiento de documento público, previsto y sancionado en el Art. 320 del Código Penal vigente.

A los fines de la presente investigación, el principio que rige la materia es que no puede alterarse o modificarse “de hecho” el Acta o Asiento Registral, sin que sea “salvada” dicha modificación al final del Acta, y esta actuación deberá ser efectuada por todos los funcionarios que la firmaron *ab initio*, léase el día de la inscripción original. Es de subrayar que, cuando no pueda cumplirse con lo anterior, el legislador consagra que la modificación deberá ser ordenada por sentencia recaída en el respectivo juicio de “Rectificación de Partida de Nacimiento”

1.1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

De acuerdo a los argumentos planteados, se evidencia que es necesario determinar el alcance y la aplicabilidad del procedimiento de rectificación de actas en sede judicial.

En esta dirección, el propósito de la presente investigación se dirige a evaluar la importancia de la correcta aplicación del procedimiento judicial previsto en la Ley Orgánica de Registro Civil para la Rectificación de Actas.

Luego de las consideraciones previas, se proponen las siguientes interrogantes de investigación:

¿Cuáles son los supuestos de procedencia del procedimiento judicial de la rectificación de partidas?

¿Cuáles son los supuestos de estado civil por vía principal y por vía de consecuencia?

¿Cómo se diferencian los procedimientos de rectificación de actas que se derivan en sede administrativa y cuales en sede judicial

1.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.2.1 Objetivo General

Determinar la eficacia de la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Registro Civil venezolano en el procedimiento de Rectificaciones de actas en vía judicial

1.2.2 Objetivos Específicos

Identificar los supuestos de procedencia del procedimiento judicial de la rectificación de partidas

Señalar los supuestos de estado civil por vía principal y por vía de consecuencia.

Distinguir cuales de los procedimientos de rectificación de actas se deriva en sede administrativa y cuales en sede judicial

1.3 JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La realización de esta investigación en primer lugar pretende verificar la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Registro Civil, ya que es frecuente escuchar casos donde los nombres y apellidos en una partida o acta de nacimiento están mal escritos o no coinciden con los datos exactos, lo que impide, por ejemplo, recibir una herencia, matricularse en un colegio o universidad, contraer matrimonio, recibir una pensión, acceder a programas sociales, entre otros.

Por otro lado es importante detectar los errores u omisiones y conocer la forma de rectificar los documentos para evitar errores de 1-Omisión: cuando hay ausencia de algunos de los datos exigidos en el formato del acta de nacimiento; 2-Enmendadura:

b) Limitaciones Temporales

La rectificación de actas es un problema que se dificulta estudiar en un tiempo determinado, por lo que para efectos de su realización ha sido estudiado durante el período de elaboración del trabajo especial de grado.

1.5- FACTIBILIDAD DEL ESTUDIO

La factibilidad de la investigación se llevó a cabo luego de la interpretación del análisis de los resultados de los objetivos específicos.

1.5.1.- Factibilidad Técnica

En cuanto a la realización del presente estudio, es factible desde el punto de vista técnico, debido a que el acceso a la información y el conocimiento de la misma serán por profesionales capacitados y será dirigido por el departamento de Pasantías de la Universidad José Antonio Páez, permitiendo la participación de todos los que laboran directamente tanto en el departamento de la universidad así como del presente investigador

1.5.2.- Factibilidad Legal

Existe basamento legal que regule este estudio, el cual está contenido en el capítulo II.

1.5.3.- Factibilidad Humana:

Existe el personal capacitado requerido para llevar a cabo la investigación, y así mismo, existe el visto bueno y la aprobación de la ciudadanía, universidad, escritorio jurídico y juzgados, dispuestos a emplear el resultado del estudio, a nivel regional y nacional.

CAPÍTULO II

MARCO TÓRICO

Este capítulo reúne un conjunto de constructos teóricos de investigaciones y conceptos sobre la aplicación del Procedimiento Judicial previsto en la Ley Orgánica de Registro Civil para la rectificación de actas

Adicionalmente, se aprecian en el capítulo una serie de investigaciones realizadas sobre los antecedentes del Registro Civil en Venezuela y su importancia. De igual manera, se abordan amplios y detallados fundamentos teóricos, en el que se sustentan, describen y exponen los distintos basamentos conceptuales en torno al objeto de la problemática planteada.

2. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

En ese sentido, el Dr. Peñaranda (2000), catedrático de la Universidad del Zulia, puntualiza que los antecedentes históricos del registro civil se pueden mencionar los registros organizados por Servio Tulio y también los registros domésticos y censos romanos. Sin embargo, éstos tenían fines muchos más restringidos que el Registro Civil.

Por otro lado, explica el catedrático que en la Edad Media y hasta mediados del siglo XIV, no existía institución alguna que hiciera las veces o funciones similares o paralelas a las del Registro Civil. Por tales motivos, a la hora de acudir a la prueba del estado civil se recurrían a medios probatorios ordinarios y a las pruebas testimoniales. Así pues, se utilizó el testimonio bajo juramento sobre los Evangelios, el testimonio

de padrinos y/o madrinas, paralelamente con los testimonios de los sacerdotes respectivamente, en los casos de bautismo, para probar por ejemplo, la edad de una persona. Estas situaciones, produjeron gran inestabilidad en el manejo de esta información, lo cual no la hacía satisfactoria y en muchos casos dudosa.

En esa línea, señala Peñaranda (2000), que es en Francia, cuando Luis XVI, en 1.787, le devolvió a los protestantes el libre ejercicio de su culto, ordenando que los funcionarios llevaran los registros referentes a los nacimientos, matrimonios y defunciones, naciendo de esta forma los registros civiles laicos. Posteriormente, se estableció con rango constitucional en Francia que dichos registros de todos los habitantes fuesen llevados por funcionarios públicos.

Así las cosas, luego a través de leyes específicas se confirió tales registros a las municipalidades, situación que se recogió en el Código Napoleónico (Registro Civil secularizado). Este modelo de registro civil secularizado, sirvió de inspiración para la introducción del mismo en Venezuela en 1.873, por Decreto de Guzmán Blanco.

En Venezuela, además, los Registros Parroquiales católicos se siguen llevando. Es importante destacar que las partidas eclesiásticas conservan valor probatorio, porque sirven para probar actos y hechos ocurridos antes de 1.873, con la exigencia de que las certificaciones deben ser expedidas por el juez de municipio para que produzcan efectos civiles (art. 463 del Código Civil).

Es importante señalar los aportes en este estudio de López (2008) en su Trabajo de Investigación titulado “El Estado como ente regulador en los Procesos Civiles”

presentado en la Universidad Bicentenario de Aragua. En este trabajo la autora establece la relación de los diferentes entes que intervienen en los procesos civiles.

En ese particular, la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, está autorizada para redactar toda clase de actas o partidas. Y los demás funcionarios del estado civil y el Registrador, también están autorizados a expedir las certificaciones y copias que se soliciten, si fuera de su ámbito de trabajo.

Así mismo, para la redacción de las partidas de nacimiento, también son competentes; el Comisario de Policía, cuando el lugar donde ocurra el nacimiento diste más de tres kilómetros del lugar del Despacho de la primera autoridad civil (Art. 464, ap. 1º del C.C. y Art. 20 Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente). El funcionario Diplomático o Consular de la República, cuando el niño naciere en el exterior (Art. 470, ap. 1º del C.C.). El jefe, capitán o patrón del buque, cuando el niño nace durante un viaje en el mar (Art. 471 del C.C.).

A la luz de estas ideas que conforman el marco teórico de la presente investigación, el Magistrado Levis Ignacio Zerpa (2010) señaló en la ponencia “ La rectificación de las partidas en sede administrativa” que ésta procederá en el siguiente escenario; cuando se manifiesten omisiones de las características generales y específicas de las actas, o errores materiales que no afecten el fondo del acta (Art. 145 de la Ley Orgánica de Registro Civil). Por lo tanto, se le atribuye en consecuencia, la competencia en materia de rectificación sumaria contenida en el Art. 773 del Código de Procedimiento Civil.

Es relevante señalar a Nortes (2011), quien puntualiza en su trabajo “Rectificación de las partidas de Registro Civil mediante Procedimiento Judicial” el antiguo funcionamiento del Registro de Hechos Vitales y la forma como se llevan a cabo en la actualidad. Asimismo identifiqué el avance del procedimiento de rectificación de actas en sede judicial en el Código Civil Venezolano, sus reformas y leyes anteriores relacionadas que regían dicho procedimiento. Posteriormente, esquematizo el procedimiento por vía judicial para facilitar su investigación a las personas que recurran a ellas para nutrirse del tema.

2.1 BASES TEÓRICAS

Las bases teóricas de acuerdo a Arias (2012), constituyen: “Un conjunto de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista o enfoque determinado, dirigido a explicar el fenómeno o problema planteado”. Pueden subdividirse de acuerdo a su naturaleza en psicológicas, filosóficas, pedagógicas, legales, entre otras. Su desarrollo debe iniciarse con una breve introducción donde se indique el tema a estudiar, el concepto de bases teóricas debidamente citado y la mención de las teorías relacionadas con el trabajo.

Conforme al planteamiento anteriormente mencionado, el presente trabajo de investigación se trata de determinar la eficacia de la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Registro Civil venezolano en el procedimiento de Rectificaciones de actas en vía judicial. A continuación se mencionan teóricos que se vinculan con el estudio planteado.

La rectificación de partidas constituye un procedimiento jurisdiccional o administrativo, en virtud del cual se pretende a través de la realización de una serie de pasos, reformar o modificar el contenido del acta de registro del estado civil de las personas naturales. Dicho procedimiento surge por la necesidad de cumplir con la finalidad para la cual fue creada la institución del registro del estado civil, a saber: ser un instrumento para la obtención de un medio de prueba preconstituida sobre el verdadero estado civil de las personas naturales, y servir como fuente de información para los terceros.

Enmarcados en este planteamiento, Aguilar (2005), se ha pronunciado en cuanto al procedimiento de rectificación de partidas, aduciendo que para la procedencia de la acción de rectificación, debe subyacer la necesidad de modificar el texto de la partida.

Por su parte, el autor Varela (2007), hace referencia al procedimiento de rectificación de partidas; para el catedrático significa que la intención del legislador es someter a un trámite especial aquellos supuestos que racionalmente justifican la alteración de un determinado asiento, ya sea por mediar un error u otro motivo admitido por el ordenamiento jurídico.

En ese contexto, refiere Domínguez (2014), que la rectificación de partidas se concibe como la corrección jurídica del acta del estado civil en virtud de que presenta alguna inexactitud, omisión o mención prohibida. Dicha corrección o rectificación, según la sede en que se logre la misma, puede ser por vía administrativa o por vía judicial.

Cabe destacar que cuando se inscribe una partida del estado civil, ante el Registro Civil correspondiente, la misma puede ser modificada o alterada mediante sentencia definitiva producida en el juicio de rectificación de partida, según las normas adjetivas consagradas en el artículo 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 149 de la Ley Orgánica del Registro Civil.

En efecto al planteamiento precitado, todo nuevo asiento registral, posterior a la inscripción original de la partida, debe constar en nota marginal sobre ella, ordenada por el Juez competente. Por lo tanto, cabe considerar, la opinión del egregio Dr. José Luís Aguilar Gorrondona (Derecho Civil I, Personas, página 134), “para que sea procedente la acción de rectificación de partidas se requiere que sea necesario modificar el texto de la partida.

En este escenario, ello sucede en tres casos:

- A) cuando el acta está incompleta;
- B) cuando el acta contiene inexactitudes;
- C) cuando el acta contiene menciones prohibidas. Si la partida no contiene errores, omisiones ni menciones prohibidas, su rectificación no es procedente”.

En esta perspectiva, el procedimiento de rectificación de partidas o actas del estado civil de las personas, procede solo cuando se pretenda corregir las inexactitudes, irregularidades o deficiencias que las mismas adolezcan; pues ciertamente la solemnidad de los actos del estado civil requiere de un procedimiento de rectificación, mediante el cual un juez autorice el arreglo del acta.

De tal manera que, el Juez ante quien se proponga una solicitud de rectificación de alguna partida inscrita en los registros de estado civil, si considera que la misma resulta admisible, deberá ordenar el emplazamiento de las personas contra quienes pueda obrar la rectificación o el cambio, y además la publicación de un edicto emplazando a cuantas personas puedan ver afectados sus derechos. Se trata en definitiva de un verdadero juicio en que cualquier interesado puede formular oposición, caso en el cual se sustanciará por los trámites del juicio ordinario debiendo concluir con una sentencia, la cual será apelable y recurrible en casación, conforme a las reglas generales.

2.2.- BASES LEGALES

Es importante señalar para el propósito de la investigación, la revisión de instrumentos jurídicos como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Civil Venezolano, Código de Procedimiento Civil Venezolano y la Ley Orgánica de Registro Civil, a los efectos de fundamentar el objeto de estudio.

En ese sentido la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la Enmienda N° 1 aprobada por el Pueblo Soberano, mediante Referendo Constitucional, a los quince días del mes de febrero de dos mil nueve. Año 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana en el Capítulo V Del Poder Electoral consagra:

Artículo 292. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector; y son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y

Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva.

Artículo 293. El Poder Electoral tiene por funciones *(omissis)* 7. Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral.

Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.

En ese orden a los efectos de sustentar la investigación se mencionan algunos artículos del Código Civil Venezolano:

Artículo 458.- Si se han perdido o destruido en todo o en parte los registros; si son ilegibles; si no se han llevado los registros de nacimiento o de defunción, o si en estos mismos registros se han interrumpido u omitido los asientos, podrá suplirse el acta respectiva con cualquiera especie de prueba. Las partidas eclesiásticas tendrán el valor de presunciones. La prueba supletoria será admisible, no sólo cuando se trate de nacimientos, matrimonios y defunciones, sino también para acreditar todos los otros actos que deben inscribirse en los registros del estado civil, cuando concurren respecto de estos actos las mismas circunstancias ya previstas.

Si la falta, destrucción, inutilización total o parcial, o la interrupción de los registros proviene de dolo del requiriente, no se le admitirá la prueba autorizada por este artículo.

Artículo 462.- Extendido y firmado un asiento, no podrá ser rectificado o adicionado, sino en virtud de sentencia judicial, salvo el caso de que estando todavía presentes el declarante y testigos, alguno de éstos o el funcionario mismo, se dieren cuenta de alguna inexactitud o de algún vacío, pues entonces podrá hacer la corrección o adición inmediatamente después de las firmas, suscribiendo todos los intervinientes la modificación.

Artículo 502.- La sentencia ejecutoriada de rectificación se inscribirá en los dos ejemplares del registro y servirá de partida, poniéndose, además, nota al margen de la reformada.

Artículo 503.- No podrá darse certificación de una partida que se haya rectificado, sin insertar en ella la nota marginal de la rectificación.

Artículo 504.- Las sentencias recaídas en los juicios de rectificación no producirán efecto sino entre las partes que intervinieron en el juicio. Nunca podrá ir contra lo

decidido en tales fallos aun respecto de los que no fueron parte, quien promovió la rectificación.

Asimismo el Código de Procedimiento Civil instituye las presentes normas en el

Capítulo X. De la rectificación y nuevos actos del estado civil

Artículo 768 La rectificación de las partidas y el establecimiento de nuevos actos del estado civil de las personas, se llevará a cabo por los trámites establecidos en este Capítulo.

Artículo 769 Quien pretenda la rectificación de alguna partida de los registros del estado civil, o el establecimiento de algún cambio permitido por la ley, deberá presentar solicitud escrita ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil a quien corresponda el examen de los libros respectivos según el Código Civil, expresado en ella cuál es la partida cuya rectificación pretende, o el cambio de su nombre o de algún otro elemento permitido por la ley. En el primer caso, presentará copia certificada de la partida, indicando claramente la rectificación solicitada y el fundamento de ésta. En el segundo caso, además de la presentación de la partida, el solicitante indicará el cambio del elemento que pretende. En ambos casos, se indicará en la solicitud las personas contra quienes pueda obrar la rectificación o el cambio, o que tengan interés en ello, y su domicilio y residencia.

Artículo 770 Una vez que reciba la solicitud, pero antes de admitirla, el Juez la examinará cuidadosamente para ver si llena los extremos requeridos en el Código Civil y en este Capítulo y si encontrare llenos los extremos de ley, ordenará el emplazamiento para el décimo día después de la última citación que se practique de las personas mencionadas en la solicitud, contra quienes pueda obrar la rectificación o el cambio, previa publicación de un cartel en un diario de los de mayor circulación de la capital de la República, emplazando para este acto a cuantas personas puedan ver afectados sus derechos. En cualquier caso de oposición, ésta se sustanciará por los trámites del procedimiento ordinario con citación del Ministerio Público, entendiéndose que la oposición formulada equivale a la contestación de la demanda

Por su parte la Ley Orgánica de Registro Civil dispone la siguiente normativa en el Capítulo X De la Rectificación, Inserciones, Notas Marginales, Reconducción de Actas y Certificaciones Rectificaciones de actas.

Artículo 144. Las actas podrán ser rectificadas en sede administrativa o judicial.

Rectificación en sede administrativa.

Artículo 145. La rectificación de las actas en sede administrativa procederá cuando haya omisiones de las características generales y específicas de las actas, o errores materiales que no afecten el fondo del acta.

Cambio de nombre propio

Artículo 146. Toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o la registradora civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad.

Si se tratare de niño o niña, el cambio se efectuará mediante solicitud del padre, madre o representante; si es adolescente mayor de catorce años podrá solicitar personalmente el cambio de nombre propio; una vez alcanzada la mayoría de edad podrá volver a solicitar el cambio de nombre por una sola vez.

En los casos de colocación familiar de niños, niñas y adolescentes, no se permitirá el cambio de nombre propio sin autorización judicial previa. El registrador y la registradora civil procederá a la tramitación del cambio de nombre propio, mediante el procedimiento de rectificación en sede administrativa.

En el propósito de presente trabajo es menester señalar las siguientes disposiciones del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de Registro Civil (Gaceta Oficial n° 40.093 del 18 de Enero de 2013);

Artículo 87

Rectificación de Actas y Cambio de Nombre

Toda solicitud de rectificación de actas y cambio de nombre, será sustanciada y resuelta por las Oficinas Municipales de Registro Civil.

Cuando las solicitudes se presenten ante las Unidades de Registro Civil deberán ser remitidas de inmediato a la correspondiente Oficina Municipal de Registro Civil, a los fines de su sustanciación acompañadas de los recaudos exigidos y copia certificada del acta a rectificar emitida por el Registrador o Registradora Civil Parroquial.

Artículo 88

Procedencia de la Rectificación

La rectificación de las actas en sede administrativa procederá cuando exista omisiones de las características generales y específicas de las actas o errores materiales que no afecten su fondo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Registro Civil y el presente Reglamento.

Artículo 89

Errores Materiales

Se consideran errores materiales que no afectan el fondo de las actas, aquellos que obedecen a omisiones o errores de transcripción en la escritura de letras, palabras, números y signos ortográficos, alterando la integridad de los datos que permiten identificar a las personas, hechos, lugares, fechas y documentos que se registran en el acta: y los que son producto de enmendaduras, interlineados o tachaduras, siempre que no se encuentren salvadas al final del acta.

Artículo 90

Facultad para Solicitar Rectificación

Podrán pedir la rectificación de las actas todas las personas interesadas que sean afectadas por los errores u omisiones del acta.

2.3.- DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

En cuanto a la fundamentación teórica del objeto de estudio se conceptualizan los siguientes términos:

Acta: es una certificación o testimonio escrito en la cual se da cuenta de lo sucedido, tratado o pactado en oportunidad de cualquier circunstancia que lo amerite como ser la reunión de un consorcio, la elección de una persona para un cargo que puede ser público o privado, la reunión del directorio de una empresa u organización, la constancia de un nacimiento o cualquier otro hecho que requiera o exija de la

correspondiente certificación legal de algo como ocurrido por la importancia y porque en el futuro, de mediar la necesidad, puede servir como prueba en un juicio. Cabanellas (1993)

Procedimiento: implica una actuación a través de trámites judiciales o administrativos. <https://www.definicionabc.com/general/procedimiento>.

Procedimiento administrativo: se configura como una herramienta al servicio de la eficacia de la Administración, ya que le sirve para recabar todos los hechos relevantes y fundamentos jurídicos de la decisión, y al mismo tiempo como una garantía que tiene el ciudadano de que la Administración no va a actuar de un modo arbitrario, sino con objetividad y siguiendo las pautas del procedimiento establecido en las normas. Cassagne (1997)

Procedimiento judicial: es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. Se trata del instrumento mediante el cual las personas podrán ejercitar su derecho de acción y los órganos jurisdiccionales cumplir su deber de ofrecer una tutela judicial efectiva. Bonet (2015)

Rectificación: Derecho que cualquier persona natural o jurídica tiene para exigir que sea cambiada una información divulgada por cualquier medio de comunicación social sobre hechos referentes a la misma que considere inexactos y pudiesen menoscabarle. Cabanellas (1993)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.- Tipo de Investigación

Investigación Documental

Una vez establecido el marco teórico referencial en el que fundamenta la investigación, se hace necesario abordar el contexto metodológico basado en el alcance que puede tener el estudio, así como los requisitos que todo instrumento de medición debe reunir.

En toda investigación se establecen objetivos que fundamentan las bases para alcanzar las propuestas planteadas. En ese orden, el tipo de investigación del presente trabajo se enmarca dentro del concepto de la investigación documental. De acuerdo a Balestrini (2001) “la investigación documental consiste en el análisis de la información escrita, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio.

Así mismo, para Hurtado (2000) la investigación documental propicia el estudio y la comprensión más profunda del evento en estudio. En el intento de dar respuesta al tema de estudio esta investigación se propone a determinar la eficacia de la aplicabilidad de la Ley Orgánica de Registro Civil venezolano en el procedimiento de Rectificaciones de actas en vía judicial. En vista de lo descrito anteriormente se considera que el tipo de investigación utilizada contempla la revisión exhaustiva de

las diferentes fuentes de información, tales como documentos, informes, artículos de prensa, resoluciones, normas y bibliografía relacionada con el tema de estudio.

En ese orden de ideas, Arias (2012) señala que la investigación documental es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de *datos secundarios*, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos y dada la naturaleza de la problemática propuesta cada día se suman diferentes casos donde los nombres y apellidos en una partida o acta de nacimiento están mal escritos o no coinciden con los datos exactos, lo que impide, por ejemplo, recibir una herencia, matricularse en un colegio o universidad, contraer matrimonio o recibir una pensión.

3.2.- Diseño de la Investigación

Investigación Descriptiva

Es pertinente a los efectos de esta investigación, señalar los estudios descriptivos de Arias (2012) los cuales buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido al análisis, medición o evaluación de diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga.

No obstante, el proceso de la descripción no es exclusivamente la obtención y la acumulación de datos y su tabulación correspondiente, sino que se relaciona con condiciones y conexiones existentes, prácticas que tienen validez, opiniones de las personas, puntos de vista, actitudes que se mantienen y procesos en marcha. Los estudios descriptivos se centran en medir los explicativos, en descubrir. En tal sentido, el diseño seleccionado es pertinente en el estudio de la problemática a estudiar relacionada a identificar los supuestos de procedencia del procedimiento judicial de la rectificación de partidas

El investigador debe definir que va a medir y a quienes involucra en esta medición. Para reforzar este criterio Colombo, Delgado, y Orfila. (2003), explican que muchas disciplinas científicas, especialmente las ciencias sociales y la psicología, utilizan este método para obtener una visión general del sujeto o tema. Algunos sujetos no pueden ser observados de ninguna otra forma; por ejemplo, un estudio de caso social de un sujeto individual representa un diseño de investigación descriptiva y esto permite la observación sin afectar el comportamiento normal.

3.3 Métodos y técnicas de Investigación

Técnicas de Recolección de Datos

Las técnicas de recolección de datos, según Hurtado (2000) “comprenden procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener la información necesaria para dar respuesta a su pregunta de investigación”.

Adicionalmente, Balestrini (2001), señala que en la dimensión de la investigación documental, se emplea una diversidad de técnicas e instrumentos de recolección de la información que contienen principios sistemáticos y normas de caracteres prácticos, muy rigurosos e indispensables para ser aplicados a los materiales bibliográficos. Al respecto, se consultará a través de todo el proceso de investigación, así como, en la organización del trabajo escrito que se producirá al final del mismo.

El autor puntualiza que, para el análisis profundo de las fuentes documentales, se utilizarán las técnicas de: observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico. A partir de la observación documental, como punto de partida en el análisis de las fuentes documentales, mediante una lectura general de los textos, se iniciará la búsqueda y observación de los hechos presentes en los materiales escritos consultados que son de interés para esta investigación.

3.4.- Instrumento de Recolección de Datos

En ese particular, como instrumento de recolección de datos se utilizo la recopilación documental, cuya definición para Colombo, Delgado y Orfila (2003) es “el acopio de los antecedentes relacionados con la investigación el cual se realiza por la consulta de documentos escritos, sean formales o no, en los que se plasma un conocimiento que fue avalado por autores que realizaron una investigación previa”.

Las técnicas e instrumentos de recolección de datos, serán aplicadas en la resolución de los objetivos específicos, los cuales llevaran al desarrollo total del objetivo general y ello será desarrollado en el Capítulo cuatro del trabajo de grado.

3.5.- Fases Metodológicas de la Investigación

Fase 1: Identificar los supuestos de procedencia del procedimiento judicial de la rectificación de partidas

Fase 2: Señalar los supuestos de estado civil por vía principal y por vía de consecuencia.

Fase 3: Explicar el procedimiento de rectificación de actas que se deriva en sede judicial

3.6.- Fuentes de Conocimiento Jurídico

Es menester para el propósito de la investigación hacer referencia al jurista, Rafael de Pina (1966) quien en su obra *Elementos del derecho civil*, señala que las fuentes del conocimiento jurídico, son subjetivas cuando atribuyen una facultad o potestad a un sujeto para hacer o dejar de hacer algo en razón de la existencia de una norma; en tanto que son objetivas las normas que establecen la potestad o facultades de los sujetos. Precisamente, dentro de la clasificación de este autor alude a las fuentes del conocimiento del derecho, como el conjunto de elementos que permitan el acceso al objeto de conocimiento de lo jurídico en todas sus manifestaciones.

Asimismo, Sánchez (2005), afirma que “la fuente del conocimiento jurídico son el conjunto de datos y actos que dan nacimiento a un orden normativo y sirven para analizar, evaluar y comprender los fenómenos socio-jurídico de un lugar determinado”. Lo que permite inclinarse a enfocar el problema jurídico desde una perspectiva legalista o dogmática, por lo que su objeto a investigar será material

documental y legislativo; utilizará fuentes jurídicas directas como la ley, o indirectas como doctrina, jurisprudencias, principios generales del derecho, entre otras.

El origen de las normas jurídicas puede verse en las siguientes fuentes de conocimiento jurídico:

-Fuentes reales o materiales. Conjunto de factores históricos, políticos, sociales, económicos, culturales, éticos o religiosos que influyen en la creación de la norma. Son los acontecimientos sociales que originan el nacimiento de una norma jurídica. Ejemplo: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

-Fuentes formales. Lugares donde están recogidas las normas: la legislación, la jurisprudencia y la costumbre. Pueden ser tanto las que tienen vigencia actual como las que la han tenido. Son los procesos de creación de las normas jurídicas. Ejemplo: el proceso legislativo

-Fuentes históricas. Testimonios, documentos (libro, papiro, inscripciones, etc.), restos u objetos que aporten información sobre los hechos que han tenido lugar. Son aquellos documentos del pasado que contienen una norma jurídica o ley. Ejemplo: Código de Hammurabi.

Adicionalmente, De Pino distingue la siguiente clasificación de las fuentes de conocimiento jurídico:

-Fuentes políticas (programas de partidos políticos o movimientos revolucionarios). Pretenden crear presión colectiva o desencadenar procesos institucionales.

-**Fuentes culturales** (grupos sociales u operadores jurídicos). Persiguen la observancia de las leyes surgidas en el pasado y el estudio teórico de la realidad social actual.

- **Fuentes originarias**. Las que crean derecho *ex nihilo* (de la nada), sin un sistema jurídico precedente. Característico de los procesos revolucionarios.

- **Fuentes derivadas**. Las que crean derecho usando los métodos procedimentales establecidos en un régimen jurídico preexistente.

3.6.1.- Fuentes de Conocimiento Jurídico Interno

Según la doctrina comúnmente aceptada, son fuentes del derecho interno:

- **La ley**: abarca todas las normas de rango legal emanadas tanto del poder legislativo como del poder ejecutivo .

- **La costumbre**: cuya nota distintiva fundamental entre ley y costumbre se encuentra en su origen o procedencia, pues la ley procede del poder legislativo que la propia sociedad estatuye, mientras la costumbre lo hace de la misma sociedad, que mediante la observación continuada de una conducta acaba por imponerla como precepto.

- **Los principios generales del derecho y la jurisprudencia**: complementan y sirven para interpretar las normas que han de ser aplicadas, por lo que son fuentes que en la práctica tienen mucha importancia.

- **La doctrina**: influye en la adopción de normas o criterios de interpretación.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.- Resultados

Objetivo Específico N° 1: Identificar los supuestos de procedencia del procedimiento judicial de la rectificación de partidas.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, la cual en su Título IV, Capítulo X, denominado “De la Rectificación, Inserciones, Notas Marginales, Reconstrucción de Actas y Certificaciones”, establece los supuestos de procedencia que actualmente rigen para acudir a un procedimiento de rectificación de partidas, tales supuestos se encontraban establecidos en el artículo 462 del Código Civil venezolano vigente.

Dicha norma fue derogada expresamente por la disposición derogatoria segunda de la referida ley especial, con lo cual se produce un cambio importante desde el punto de vista legislativo en esta materia, ya que la misma ley especial regula en sus artículos 145 y 14911.

Los supuestos de procedencia y el procedimiento que ha de tenerse en cuenta para tramitar una rectificación de partida, cuando se trate de un error material simple que no afecte contenido de fondo del acta (artículo 145), o cuando se trate de un error material de fondo, en el supuesto de que tal error sí afecte el contenido de fondo del acta (artículo 149).

Asimismo, en el caso de error material simple, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, también regulaba en sus artículos 126 literal f, en concordancia con el artículo 160, literales b y c, el ente administrativo competente para conocer de dicha rectificación, a saber el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, esto con la finalidad de descongestionar al órgano jurisdiccional del conocimiento de tales causas en los supuestos indicados.

Sin embargo, es de hacer notar que la vigente Ley Orgánica de Registro Civil, en su disposición derogatoria quinta, también derogó expresamente la competencia de los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer de las rectificaciones de partidas de estos especiales sujetos de protección, que versen sobre un error material simple.

De manera pues, que cada vez que exista un error material en alguna de las actas de registro civil de las personas naturales, se deberá solicitar su rectificación a través del procedimiento de rectificación de partidas, bien sea en instancia judicial o en sede administrativa, dependiendo si el error cometido afecta o no el contenido de fondo del acta de que se trate.

En ese sentido, la rectificación supone una corrección de derecho de la partida, que tiene lugar cuando se presentan inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas". Supuestos que se deducen en atención a la referencia del artículo 462 del CC que alude a inexactitud o vacío conjuntamente con el artículo 451 eiusdem referido a las menciones prohibidas". De allí que la doctrina haya señalado que, en

función de tales normas, tres (3) son los supuestos de procedencia de la rectificación de partidas", a saber:

- 1.- Inexactitudes o impropiedades;
- 2.- Omisiones o vacíos; y
- 3.- Menciones prohibidas o menciones no exigidas por la ley". Toda mención inexacta, omitida o prohibida está sujeta a rectificación.

supone un error o impropiedad, a saber, una mención o dato incorrecto, ya sea en su totalidad, o en alguna sílaba o letras.

, se traduce en una carencia, esto es, en el olvido o no inclusión en el texto de un dato o mención que la ley precisa y que pudiera ser relevante”

no es más que una referencia por demás, porque la ley no la requiere. Esta última -aunque es susceptible de rectificación- no tiene valor probatorio alguno y no afecta el valor de la partida”

La rectificación de partidas tiene lugar por inexactitudes como sería el caso por ejemplo de errores en los apellidos” , nombre de pila (no pretensión de cambio de éste), fechas” , cédulas de identidad o en la mención del sexo por simple error material.

Objetivo Específico N° 2: Señalar los supuestos de estado civil por vía principal y por vía de consecuencia

Por vía principal

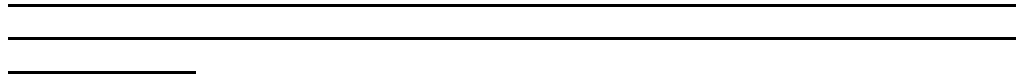
Nombre Indigno

Es necesario destacar las ideas de Gil (1978) sobre el nombre civil, el cual está constituido por un símbolo verbal o escrito, signo o conjunto de vocablos que de manera oral o gráfica nos individualiza y distingue unos de otros, permitiéndonos proyectar nuestra personalidad desde el punto de vista moral, social, jurídico y psicológico.

Dentro de la conformación o estructura del nombre civil, se encuentran dos (2) elementos fundamentales, a saber: prenombre, nombre de pila o nombre de bautismo, el cual hace referencia a la pila bautismal y constituye el elemento característicamente individual de la denominación de las personas, escogido en forma libre y espontánea por la persona facultada por la ley para imponerlo

El segundo elemento es el apellido o nombre patronímico, que hace referencia a la familia o gentilicio a la cual pertenece el sujeto y es impuesto de manera imperativa por la ley, siendo que en el derecho venezolano de acuerdo con lo establecido en el artículo 235 del Código Civil, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, forman en ese orden, los apellidos de los hijos.

Cónsonos con lo expuesto por la generalidad de la doctrina, se afirma que la principal función del nombre civil es la individualización de las personas. La discusión quedó matizada ante la expresa posibilidad de cambio de nombre de pila que prevé el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil. Dicha norma dispone textualmente lo que a continuación se transcribe:



administrativa.”.

Se aprecia así, que de acuerdo a lo dispuesto en la norma *in comento*, la modificación del *nombre de pila* en aquellos supuestos que afecten la dignidad del sujeto con inclusión de su falta de correspondencia con el género, actualmente tiene lugar por vía administrativa ante el funcionario de registro.

Cambio de sexo (problemática jurídica de la transexualidad)

De acuerdo a Guillen (2002) el sexo constituye uno de los elementos del estado civil de las personas, por lo que el cambio de tal elemento, implica una modificación del estado civil de su titular, debiendo plasmarse dicho cambio en la correspondiente partida de nacimiento de la persona, para lo cual se requiere, ante la ausencia de un procedimiento autónomo que regule dicha situación, acudir al procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil.

Es de observar, que el artículo 146 de la Ley Orgánica de Registro Civil, hace referencia a que toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador o registradora civil, cuando entre otros supuestos ya analizados, el

mismo no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad.

En ese sentido, resulta plausible, ya que una de las funciones del nombre civil es ser indicativo del sexo, por lo que el mismo ha de tener correspondencia con el género de su titular. En cuanto a la posibilidad de incluir dentro del citado artículo 146, el cambio de nombre por modificación del sexo de la persona o transexualismo, algunos “parecieran” mostrarse partidarios, en tanto que otros acertadamente refieren que el cambio de nombre derivado de los trastornos de género no debe resolverse por sede administrativa, por considerar que ello atiende a un problema de fondo asociado al estado civil.

.Por vía de consecuencia

Disparidad entre los datos que aparecen en la cédula de identidad y los datos que corren insertos a la partida de nacimiento

En este particular, cuando el nombre que aparece en el acta de nacimiento no coincide con el nombre reflejado en la cédula de identidad, el cambio solicitado sólo procederá si lo que se pretende rectificar es la cédula de identidad, puesto que aún cuando ésta constituye el principal instrumento a los efectos de la identificación de las personas, los datos plasmados en dicho documento, salvo el número de matrícula que corresponde a un control cronológico, son extraídos de la correspondiente acta de registro civil de la persona.

Ahora si lo que se pretende rectificar es el número de la cédula de identidad de las personas que aparecen en el acta o algún otro dato posterior al levantamiento de la partida, perfectamente procede la rectificación solicitada, puesto que ello puede obedecer, bien a un error material o inexactitud al momento del levantamiento de la partida correspondiente, o a una modificación en el documento de identidad con posterioridad al levantamiento del acta, como consecuencia de un acto de voluntad del particular, como por ejemplo, la nacionalización del sujeto, siendo que el simple error en el número de la cédula de identidad es subsumible en el citado procedimiento administrativo establecido en la , más allá de que la equivocación en un número de la cédula de identidad constituye para algunos un error material, mientras que para otros no.

Objetivo Específico N° 3: Explicar el procedimiento de rectificación de actas que se deriva en sede judicial

En el Código de Procedimiento Civil se encuentra regulado en los artículos 768 al 774 el procedimiento judicial de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil.

SOLICITUD

En ese sentido, el procedimiento judicial de rectificación de partidas opera mediante una solicitud escrita ante el juez competente por la parte interesada. Por lo tanto procede en cuatro supuestos o situaciones distintas, a saber:

1) el caso específico que da lugar a la rectificación de partidas por errores materiales de fondo de mayores de edad: inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas

(artículo 149 de la Ley Orgánica de Registro Civil), que es el supuesto por excelencia que da lugar a dicho procedimiento.

2) la realización de algún cambio permitido por la ley, como por ejemplo, el cambio de nombre en aquellos supuestos que el termino afecte su dignidad (artículo 769 del Código de Procedimiento Civil), – no obstante la rectificación administrativa que la Ley Orgánica de Registro Civil atribuye al Registrador.

3) cuando el nombre civil de la persona, no se corresponda con su género (Ley Orgánica de Registro Civil artículo 146).

4) cuando exista disparidad entre los datos que aparecen en la cédula de identidad y los datos que corren insertos a la partida de nacimiento, tales como el número de la cédula de identidad de alguna de las personas que figuran en la partida, la nacionalidad, la indicación de si la persona es soltera, casada, viuda, divorciada y en general cualquier otro cambio que se haga necesario reflejar en el acta correspondiente como consecuencia de un acto posterior a su levantamiento y que se encuentre dentro de los parámetros a los que la ley considera errores materiales de fondo, como por ejemplo el cambio de apellido cuando dicho cambio tenga su origen en un acto jurídico o una decisión judicial que indefectiblemente implique una modificación de dicho elemento, como sería el caso del reconocimiento voluntario o establecimiento judicial de la filiación, la adopción, la nulidad de la adopción, el desconocimiento del hijo matrimonial y la nulidad o impugnación del reconocimiento del hijo extramatrimonial.

FORMA

Así las cosas, el Código de Procedimiento Civil, regula en el artículo 769 que la solicitud de la rectificación debe ser efectuada de manera escrita por el solicitante, lo cual tiene su fundamento, en el principio procesal de la escritura que rige este especial procedimiento, así como la generalidad de los procedimientos que consagra nuestra ley adjetiva civil, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 25 eiusdem el cual dispone que: “Los actos del Tribunal y de las partes, se realizarán por escrito.”

CONTENIDO

Del planteamiento anterior se desprende, el contenido del la solicitud escrita de la rectificación de partidas. En esa línea, de acuerdo a los parámetros expuestos en el punto anterior; de conformidad con lo establecido en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, deberá contener lo siguiente:

- 1) la indicación expresa de la partida cuya rectificación se pretende (en caso de que se trate de un error material: inexactitudes, omisiones o menciones prohibidas).
- 2) la indicación expresa del cambio del nombre o de algún otro elemento permitido por la ley (en caso de ser esto lo que se pretende), como sería el cambio de nombre por razones de dignidad o por cambio de sexo, así como también, la modificación de la cédula de identidad de alguna de las personas que figuran en el acta, la nacionalidad, etc.

En caso de que se trate de una rectificación de partidas por error material de fondo, el solicitante deberá, aparte de realizar la indicación expresa de la rectificación

solicitada y de los argumentos en los cuales apoya su pedimento, consignar como documento fundamental de su solicitud, copia certificada de la partida de que se trate; siendo que, cuando la solicitud esté referida a un cambio de nombre o cualquier otro elemento permitido por la ley.

Por su parte, el solicitante además deberá indicar expresamente, a cuál de los elementos de la partida está referido el cambio (primer o segundo nombre de pila, apellido o nombre patronímico, número de cédula de identidad, nacionalidad, etc.), debiendo presentar igualmente, la copia certificada del acta objeto de modificación y el nombre, domicilio y residencia, de la o de las personas contra quienes pueda obrar la rectificación o el cambio solicitado y que puedan tener interés en ello.

Esto a los fines de no lesionar o vulnerar derechos o intereses de terceros, en caso de que la rectificación alegada o el cambio solicitado, sean declarados con lugar.

Según la Ley Orgánica de Registro Civil se tramita por vía administrativa el error material (artículo 145) y por vía judicial el error de fondo de las partidas (artículo 149). El primero se opone al error que pudiera afectar el fondo del acta; situación fáctica que dependerá del examen del caso concreto. La referencia al error material estaba contenida en el derogado artículo 773 del CPC100 con base al cual la jurisprudencia trató de establecer criterios de distinción al respecto además de los simples errores en las letras del nombre.

JUEZ COMPETENTE

El artículo 149 de la Ley Orgánica de Registro Civil, dispone que los supuestos de rectificación judicial de partidas, es decir, aquellos donde exista un error material que

sí afecte el contenido de fondo del acta, deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria. Por su parte, el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, establece que el juez competente para conocer de una rectificación de partidas, en el caso del procedimiento judicial establecido en los artículos 768 al 774 eiusdem, es el Juez de Primera Instancia en lo Civil, a quien corresponda el examen de los libros respectivos según el Código Civil.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Código de Procedimiento Civil en el artículo 770, establece el deber del juez competente, de examinar cuidadosamente que se cumplan los extremos requeridos en el Código Civil y en el Capítulo X de dicho Código Adjetivo, que regula el procedimiento judicial

Los requisitos de admisibilidad están referidos a que la misma sea interpuesta en forma escrita ante el juez competente, la indicación de la partida cuya rectificación o cambio se solicita, el fundamento de la rectificación o el cambio del elemento que se pretende modificar, copia certificada de la partida objeto de rectificación o cambio, así como la indicación de la persona o personas contra quienes ésta pueda obrar o que tengan interés en ello, debiendo señalarse de igual forma, su domicilio o residencia con el objeto de efectuar la correspondiente citación.

EMPLAZAMIENTO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, el juez competente, una vez recibida la solicitud y antes de admitirla, en caso de que se encuentren cumplidos los extremos de ley.

Debe ordenar el emplazamiento tanto de las personas mencionadas en la solicitud, como de cualquier tercero que pueda ver afectados sus derechos en virtud de la rectificación o el cambio que se pretende.

El llamamiento de los terceros interesados, tiene lugar aun cuando estos no hayan sido señalados en el escrito de solicitud por la persona que requiere la rectificación o el cambio.

OPOSICIÓN

Una vez efectuado el correspondiente emplazamiento, tanto las personas mencionadas en la solicitud como cualquier tercero interesado, podrán oponerse a la solicitud de rectificación o al cambio solicitado, sin necesidad de exponer los motivos en los que fundamentan dicha oposición, ya que el sólo hecho de manifestar su disconformidad con lo pretendido por el solicitante, traerá como consecuencia, que dicha causa sea remitida al Juez de Primera Instancia en lo Civil.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Se encuentra establecido en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil, en principio es un procedimiento sumario por lo reducido de los lapsos y términos que lo regulan-, deberá tramitarse en lo sucesivo, de acuerdo a las

disposiciones legales que rigen el procedimiento ordinario, establecido en los artículos 338 y siguientes del mencionado código adjetivo.

ARTICULACION PROBATORIA

Dicha articulación probatoria será por un lapso de diez (10) días y está destinada a que tanto la parte interesada como el ministerio público -en caso que lo considere necesario-, promuevan los medios de prueba pertinentes a los fines de demostrar sus correspondientes alegaciones de hecho.

MEDIOS DE PRUEBA ADMISIBLES

Los medios de prueba admisibles en el procedimiento de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, serán todos aquellos elementos probatorios que se encuentran permitidos y contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, según el sistema de la prueba libre establecido en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil.

SENTENCIA

Una vez que el juez determine cuál será la solución para ese caso concreto, deberá expresar su decisión a través de este acto procesal denominado sentencia, la cual dictará y publicará en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la ley, conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil,

en concordancia con lo establecido en el artículo 1 eiusdem y 253 del texto constitucional, anteriormente referidos.

CONCLUSIONES

En lo que respecta al procedimiento judicial de rectificación de partidas y nuevos actos del estado civil, el mismo se encuentra regulado en los artículos 768 al 774 del Código de Procedimiento Civil. Tal procedimiento en la actualidad, sólo rige para aquellos supuestos en que la rectificación de partidas o el cambio de fondo solicitado, verse sobre un mayor de edad, ya que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

En aquellos supuestos de rectificación de partidas que versen sobre errores materiales de fondo y el establecimiento de algún cambio permitido por la ley, referidos a un menor de edad, el juez competente es el de la jurisdicción especial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, quien debe llevar a cabo la solicitud por los trámites del procedimiento denominado “De los nuevos actos del estado civil”, con aplicación supletoria de la normas que regulan el procedimiento ordinario, consagrado en el Capítulo IV, del Título IV, de dicha ley, tal como lo refiere el artículo 511 eiusdem.

Todo lo anterior encuentra fundamento en lo establecido en el artículo 516, Capítulo VI, que regula el denominado “Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria” de la referida ley especial, el cual forma parte del Título IV, relativo a las Instituciones Familiares.

RECOMENDACIONES

- Abrir espacios de investigación en la Escuela de Derecho de la Universidad José Antonio Páez en materia civil a fin de realizar aportes novedosos en cuanto a los aspectos que se derivan de los procedimientos de rectificación de actas, entre otros importantes temas.
- Fomentar la importancia del orden público, que por demás alberga derechos constitucionales de significativa importancia como el derecho a la identidad, el estado civil y el nombre de las personas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, G. (2005). Derecho Civil Personas. Universidad Católica Andrés Bello, 17ª edic. Caracas
- American Psychological Association (2010). Manual de publicaciones de la American Psychological Association (3era ed.) (Trad. M. Guerra Frías). México: Editorial El Manual Moderno
- Arias, F. (2012). El Proyecto de Investigación: Guía para su Elaboración. Caracas: Episteme, C.A
- Balestrini, Miriam. (2001). Como se Elabora el Proyecto de Investigación. Caracas. BL Consultores Asociados, Servicio Editorial
- Cabanellas de Torres. G. (1993) Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida Y Aumentada Por Guillermo Cabanellas De Las Cuevas. Editorial Heliasta S. R. L. Primera edición. 1979 Undécima edición, I. S. B. N. : 950-9065-98-
- Cassagne, J (1997). Derecho Administrativo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Colombo, Delgado, y Orfila. (2003). Conduciendo a la Investigación. 2da. Edición. Caracas. Ediciones Comale.com. Venezuela
- De Pina V., R. (1998). *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. México: Porrúa
- Domínguez, M. (2002): *El Estado Civil*. En: Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, Tomo I, pp. 359-410
- Hurtado, J. (2000). Metodología de la Investigación Holística. Caracas. Editorial SYPAL. Venezuela.
- López D. (2008) El Estado como ente regulador en los procesos civiles. Departamento de Publicidad de la Universidad Bicentenario de Aragua
- Nortes, P. (2011). Trabajo de Grado titulado: Rectificación de las partidas de registro civil mediante procedimiento judicial. Universidad José Antonio Páez
- Peñaranda H. (2000). Derecho Civil I: Personas y Familia. Universidad del Zulia

Varela, E. (2007). El nombre civil y la Ley Orgánica de Registro Civil. En: Revista de Derecho N° 33, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2010, pp. 249-303

Fuentes electrónicas:

Bonet, J (2007)., "Ventajas y ventajosas en el proceso",
<http://www.bonetblog.com/2017/05/ventajas-y-ventajistas-en-el-proceso.html>)

Magistrado Ponente; Zerpa Levis Ignacio. Exp. N° 2010-0977. Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia . TSJ 2010 :
<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Diciembre/01290-91210-2010-2010-0977.html>

Procedimientos. Sitio: Definición ABC. Fecha: 03/09/2009. Autor: Florencia Ucha.
URL: <https://www.definicionabc.com/general/procedimiento>

Fuentes Legales

Asamblea Nacional Constituyente (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial 36.860. Venezuela

Código Civil De Venezuela, Arts. 445 al 463. Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Instituto de Derecho Privado, 1.999

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Número 5.908, Extraordinaria. 19 de febrero de 2009.

Ley Orgánica de Registro Civil. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Numero 39.264. Ordinaria. 15 de septiembre de 2009